

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Agosto de 1865.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose llenado por el Ayuntamiento de la ciudad de Salamanca todos los requisitos que en materia de enseñanzas costeadas por las Corporaciones populares previenen el art. 5.º del decreto de 29 de Julio de 1874 y la disposición 5.ª de la orden de 14 de Agosto siguiente; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha resuelto autorizar al referido Ayuntamiento para que instale en aquella Universidad, con el carácter de públicos u oficiales, los estudios de la Licenciatura en Medicina y Cirugía, é igual período en Ciencias físico-químicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 228.

Habiendo desertado del batallón provincial de Santander Juan García Pérez, natural de Talveila, cuyas señas á continuación se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Sr. Comandante militar, caso de ser habido.

Soria, 4 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVIGENCIO.

Señas de Juan García:

Edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color sano, nariz larga, barba poca.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

Ha llamado seriamente mi atención la frecuencia con que se repiten los incendios en los montes públicos de la provincia, y muy especialmente en los que comprende la rica zona de pinares, durante la estación de verano; y aunque pudieran atribuirse en parte tales siniestros á la sequía que se experimenta y al estado fulminante que la misma ocasiona en toda clase de combustibles, hay motivos para creer que no pocos deben su origen á descuidos de los pastores, leñadores y demás que explotan los productos de dichos montes, los cuales no se privan de encender fuego dentro de su recinto y á 200 varas de sus lindes, como está prevenido por el art. 149 de las ordenanzas generales del ramo.

En su consecuencia, y con el objeto de poner el oportuno remedio á estas infracciones, he dispuesto encargar á los Alcaldes en cuyos términos existan montes de cualquier especie, que por cuantos medios tengan á su disposición, y publicando al efecto los bandos necesarios, hagan entender á sus subordinados que no pueden encender fuego dentro de aquellos ni á ménos distancia de 200 varas de sus lindes sin incurrir en la multa de 15 á 120 pesetas, y en resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio, así como en las penas de los incendiarios si se probase delito, que la citada disposición de las ordenanzas establece.

Cumple así bien á mi propósito prevenir á los Alcaldes, guardas locales y demás agentes de la autoridad que, dedicando toda su atención al cuidado y vigilancia de los montes en esta época de peligro para su conservación, procuren poner en mi conocimiento cualquier incendio que en ellos ocurra tan pronto como llegue á su noticia, aprovechando los primeros momentos tanto para sofocarlo en su origen, si es posible, como para investigar sus circunstancias y autores, y poner á disposición de los Juzgados municipales los datos y noticias que adquirieran, á fin de que instruyan sin demora las primeras diligencias del sumario y las remitan á los de primera instancia; teniendo entendido que cualquier omisión ó negligencia que advierta en el cumplimiento de servicios tan interesantes estoy dispuesto á rastigarlas con todo el rigor de las leyes.

Soria, 2 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVIGENCIO.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de

1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar los días 23 y 24 de Agosto último en el monte «Dehesa Comunera» perteneciente á Cabrejas y Abejar y sitio denominado «Cabañuela», queda este acotado y cerrado al pasto de toda clase de ganados en una extension de siete hectáreas.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para que sea respetado dicho acotamiento y nadie alegue ignorancia.

Soria, 2 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVIGENCIO.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el Burgo de Osma el 30 de Agosto último para la enajenacion de 26 maderas de pino que, procedentes de denuncia, se hallan despositadas á cargo del Alcalde de dicha villa, he dispuesto que el día 17 del actual á las 11 de su mañana se celebre en las salas consistoriales de la expresada localidad una segunda subasta de dichos productos, bajo la presidencia del citado Alcalde y con estricta sujecion á las condiciones que rigieron en la primera, las que se hallan insertas en el núm. 99 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 18 del mes próximo pasado.

Soria, 3 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVIGENCIO.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la de los terrenos incendiados en los días 17 y 18 de Agosto último en el pinar de Covaleda y sitios denominados Barranco de Pinoseco, Tres Mojones y Lagunilla, quedan estos acotados y cerrados al pasto de toda clase de ganados en una extension de 14 hectáreas y seis áreas.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para que sea respetado dicho acotamiento y nadie alegue ignorancia.

Soria, 2 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVIGENCIO.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el 18 de Agosto próximo pasado en el pinar de Vinuesa y sitio denominado Fuente fría, queda este cerrado y acotado al pasto de toda clase de ganados en una extension de cuatro hectáreas y ocho áreas.

Lo que he dispuesto anunciar por medio del presente Boletín oficial para que sea respetado dicho acotamiento y nadie alegue ignorancia.

Soria, 3 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVIGENCIO.

Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE	
		Pets. Cént.	Plazo.
REDENCIONES.			
D. Hilario Manrique	Soria	126 04	2.º
Alejandro Gonzalez	Torrijo	205 93	2.º
BIENES DE PROPIOS.			
D. Bernardo Garcés	Noviercas	1604	10.º
Nicolás Romero	Idem	1328 50	10.º
Francisco Gonzalez	Almazan	1525	10.º
Gregorio Garcia	Dombellas	75	10.º
El mismo	Idem	22 50	10.º
Antonio Garcés	Alameda	3375	10.º
Francisco Alonso	Villanueva de Gormaz	280	10.º
Romualdo Ramos	Villasayas	87 78	10.º
Gregorio Anton	Idem	112 78	10.º
Romualdo Ramos	Idem	137 78	10.º
El mismo	Idem	64 78	10.º
Antonio Rico Barron	Burgo	5025	10.º
Saturnino Zorrilla	Idem	1002 50	10.º
El mismo	Idem	502 50	10.º
Benito Rica	Idem	652 50	10.º
Lamberto Martinez	Medinaceli	60	10.º
Marcelo Cervera	Velilla de los Ajos	700 38	10.º
Félix la Peña	Idem	225 60	10.º
Antonio Diez	Aldealafuente	75	9.º
Antonio Rico Barron	Burgo	64	9.º
Lúcio Escribano	Idem	312 53	9.º
José María Peña	Soria	185 25	9.º
Carlos Madrazo	Burgo	255 25	9.º
Casto Marin	Madrid	100	9.º
Hilario Hernandez	Soria	350 25	9.º
Zacarias de la Orden	Idem	75	9.º
Hilario Hernandez	Idem	105	9.º
Manuel Rodrigo	Camporedondo	252 75	9.º
Leon del Campo	Valdeavellano de Tera	151 25	9.º
Nicolás Soria	Soria	83 50	9.º
Antonio Rico Barron	Burgo	15 63	9.º
El mismo	Idem	20 63	9.º
El mismo	Idem	30 68	9.º
Francisco Ramirez	Villalvaro	78	9.º
Eduardo del Valle	Vizmanos	638 50	9.º
Valentín Vicioso	Yanguas	145 50	9.º
Bernardo Santa Olalla	Santa Cecilia	175	9.º
Eusebio Romero	Tardajos	350	9.º
Atanasio Borobio	Almenar	525	9.º
Francisco Liso	Soria	150	9.º
Vicente Jimenez	Idem	25	9.º
Fernando Barranco	Llamosos	20 50	9.º
Damian Royo	Soria	75 25	9.º
Juan Asensio	Ojuel	15 50	9.º
El mismo	Idem	10	9.º

Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE	
		Pets. Cént.	Plazo.
BIENES DE PROPIOS.			
D. Juan Asensio	Idem	18	9.º
El mismo	Idem	12 50	9.º
Gregorio Esquigaba	Mazalvete	15	9.º
Antonio Rico Barron	Burgo	750	8.º
Carlos Lafuente	Soria	95	8.º
Nicolás Soria	Idem	215	8.º
Mariano Cuartero	Idem	400	8.º
Domingo Rodrigo	La Moedra	425	8.º
Carlos de Miguel	Tejado	10	8.º
El mismo	Idem	50	8.º
El mismo	Idem	12 50	8.º
Bautista Gaspar	Soria	102 50	8.º
El mismo	Idem	13 38	8.º
El mismo	Idem	35	8.º
Andrés Garcia	Idem	125	8.º
Quintín La Red	Dombellas	76 50	8.º
Ángel Romero	Ribarroya	37 75	8.º
Nicolás Soria	Soria	7 50	8.º
El mismo	Idem	20 50	8.º
Sebastian Martinez	Caltojar	157 50	7.º
El mismo	Idem	323 25	7.º
El mismo	Idem	250	7.º
El mismo	Idem	103	7.º
El mismo	Idem	105	7.º
El mismo	Idem	50	7.º
Urbano Pinilla	Aldealafuente	452 50	7.º
Felipe Garcia Martinez	Canredondo	63	7.º
Juan Ortega	Mazateron	517 50	7.º
Pablo Fuenmayor	Caltojar	1025 10	5.º
Tomás Moreno	Berlanga	54 20	4.º
Tomás Garcia	Burgo	913	3.º
Esteban Garcia	San Leonardo	122	2.º
José Zamora	El Espino	200 60	2.º
Gregorio del Cura	Liceras	100	2.º
José Barrio	Idem	200	2.º
Rufino Moron	Viana	150 30	2.º
BIENES DE BENEFICENCIA.			
D. Gregorio Rubio	Soria	134 25	8.º
Antonio Ajenjo	Fuentepuerco	200	5.º
Alejandro Gonzalez	Torrijo	116 68	2.º
REAL PATRIMONIO.—REDENCIONES.			
D. Alejandro Gonzalez	Torrijo	68 93	2.º

Soria, 1.º de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Seccion, FLORENTIN LAMPAYA.
—V.º B.º—GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente producido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio sobre qué ley debe tenerse presente para la aplicacion de las penas á los Alcaldes que no prestan el auxilio debido para el cobro de las contribuciones, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que dirige á ese Ministerio el Gobernador de Logroño sobre la ley que debe tenerse presente para la aplicacion de las penas á los Alcaldes que no prestan el auxilio debido para el cobro de las contribuciones.

Nace esta consulta de que habiendo acudido el Jefe económico de la provincia al Gobernador, manifestando que á consecuencia de la inclusion de unas mismas fincas de varios vecinos de Rodezno en el repartimiento de este pueblo y en el de Briones, se instruyó expediente, y la Administracion acordó

que se consideraran bien incluidas en el reparto de Rodezno las de Briones.

Dadas las órdenes oportunas, los Alcaldes no las cumplieron, y por tanto impetró el auxilio del Gobernador. En su consecuencia, esta Autoridad dió las disposiciones necesarias; y no habiendo producido resultado por la resistencia de los Alcaldes, consulta qué disposicion es la aplicable al presente caso, si el decreto de 23 de Mayo de 1845, el art. 169 de la ley municipal de 1868 ó el 175 de la vigente de 1870.

No es aplicable el primero, porque sólo dice «que el apremio contra los Ayuntamientos procede, entre otros casos, cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.» En el caso presente no hay disposicion alguna del Ayuntamiento que esto haya producido, ni puede suceder que como colectividad ofrezca resistencia dada la actual legislacion en que el Ayuntamiento no es responsable del pago de contribuciones, sino que lo es cada particular por su cuota. Los que ocurrieron fueron actos de desobediencia de los Alcaldes al Gobernador. Como estos actos han tenido lugar despues de publicada la ley municipal de 1870, ella y no la de 1868 es la aplicable al presente caso, y por tanto, las multas á los Alcaldes deben serles exigidas con arreglo al art. 175 de la ley indicada.»

Y conforme S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Ministerio-Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.
—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Andrés Blanco contra el fallo de esa Comision provincial que aprobó la cuota que le impuso la Junta municipal de Villamayor de Campos por reparto vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho cuerpo-consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Andrés Blanco interpone recurso de alzada contra un fallo de la Comision provincial de Zamora que aprobó la cuota que le impuso la Junta municipal de Villamayor de Campos por reparto vecinal.

Consta de los datos remitidos que la Comision provincial ántes de dictar su fallo oyó á la Junta repartidora, al Alcalde del pueblo y al interesado.

No ha de entrar la Seccion en el fondo del asunto que se ventila, puesto que segun el art. 51 de la ley provincial los particulares que se crean lesionados en sus derechos civiles con el fallo de la [Diputacion, deberán interponer demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal competente en el plazo de 30 dias.

La aplicacion de este texto legal se ha propuesto ya varias veces por la Seccion en casos análogos al presente, y entre otros en el expediente promovido por el apoderado de la Sra. Condesa de Teba, que informó en 22 de Setiembre de 1871.

Allí manifestaba, y hoy vuelve á consignar, que así como en las cuestiones administrativas procede la apelacion segun el art. 50 de la ley provincial, así tambien en las que se interesen derechos civiles no debe admitirse nunca este recurso, sino dejar á salvo su derecho al interesado para utilizarlo en el Tribunal ó Juzgado competente.

No pudiendo, pues, subsistir simultáneamente ambos recursos.

La Seccion opina que no procede en el presente caso el recurso en la vía gubernativa.»

Y conforme S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Ministerio-Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1875. =El Director general. R. ALZUGARAY. =Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuenteheridos contra un acuerdo de esa Comision provincial que ordenó se indemnizase á D. Manuel de Silva Dominguez de los perjuicios que hubiera sufrido en la exaccion del impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, establecido por dicho Ayuntamiento en el año económico de 1872 á 73, dicha Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto remitido á informe, relativo á un recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por el Ayuntamiento de Fuenteheridos contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que ordenó que se indemnizase á D. Manuel de Silva Dominguez de los perjuicios que hubiera sufrido en la exaccion del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, establecido por dicho Ayuntamiento en el año económico de 1872 á 73.

D. Manuel de Silva tiene su establecimiento de bebidas en un caserío situado en el pueblo referido, pero perteneciente al término municipal de Castaño del Robledo, y la Corporacion recurrente hizo extensivo el impuesto á las personas que viven en el caserío mencionado, fundándose en que el consumo lo verifican en Fuenteheridos. Esta razon, que á primera vista es de gran fuerza, la pierde teniendo en cuenta la circunstancia, que el Ayuntamiento mismo reconoce, de que el caserío donde habita Don Manuel de Silva corresponde al término municipal de Castaño del Robledo; pues siendo esto así, el Ayuntamiento de Fuenteheridos, cuya accion administrativa no se extiende fuera de los límites de su término, no tiene atribuciones en manera alguna para establecer impuestos en puntos pertenecientes á distinta demarcacion municipal, y por consiguiente no pudo exigir á Silva el pago de que se trata.

Segun se deduce de los antecedentes, existe incoado expediente de agregacion del caserío expre-

sado á Fuenteheridos; y la Seccion por lo expuesto opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1875. =El Director general, RICARDO ALZUGARAY. = Señor Gobernador de la provincia de Huelva. = (Gaceta del dia 14 de Marzo de 1875.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid, la cátedra de Filosofía del Derecho y Derecho internacional, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 23 de Agosto de 1875. =El Rector accidental, JORGE SICHAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villasayas.

Hallándose vacante el partido de Médico de Beneficencia de Villasayas y sus anejos Fuentealmellos, Lodares, Pinilla del Olmo, Jodra de Cardos y Ontavilla de Almazan, con la dotacion anual de 6.000 reales que con arreglo al número de vecinos marca la ley, mas las igualas que el agraciado convenga con los vecinos pudientes, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta corporacion en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villasayas, 1.º de Setiembre de 1875. =El Alcalde, ROMUALDO RAMOS.

SECCION SEXTA.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Edictos.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar

cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á don Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Agosto de 1875. =El Jefe Intendente, RAMON LOPE DE VICUÑA. =Es copia. =JULIAN ECHENIQUE.

Don José Guerrero Nieto, Alférez del Batallon provincial de Oviedo, núm. 8, y Juez fiscal nombrado para la continuacion de esta sumaria:

Habiéndose ausentado de esta villa donde se hallaba de guarnicion el soldado de la 7.ª compania del primer batallon del regimiento infanteria de Zaragoza, núm. 12, Eugenio Garcia Martin, natural de Molinos de Duero, provincia de Soria, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la iglesia fortaleza de este canton, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Larraga, 8 de Agosto de 1875. =José GUERRERO NIETO. =Por su mandado. =El Escribano, LUCIO SANTOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA. =Se necesita una que quiera venir á esta capital, soltera ó viuda sin familia, leche fresca. En casa de José Jimenez, comercio, portales del Coliado, darán razon.

JARABE DELABARRE.

Veinte años de constante aplicacion y de maravillosos efectos en la denticion de los niños, garantizan la bondad de este medicamento. Farmacia de Monje, Collado, 57, Soria.

LA UNION. =Habiéndome abonado La Union, compania general de seguros, la cantidad de 61.000 duros por el incendio ocurrido en mi edificio sito en esta ciudad, me ha parecido conveniente hacerlo saber al público, como una prueba de la religiosidad con que la referida compania cumple sus compromisos.

Santander, 17 de Agosto de 1875. =Por poder de D. Juan Pombo, FERNANDO GARCIA.

ARRIENDO DE PASTOS. =Las personas que quieran tomar en arrendamiento los pastos de la próxima invernada de once quintos, propios del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, sitos en los términos de Malagon, Porzuna y Fuente el Fresno, provincia de Ciudad-Real, pueden presentarse el dia 24 del corriente Setiembre en dicho Malagon en la administracion de S. E., donde tendrá lugar la subasta privada de los mismos. =El Administrador, DIEGO CASADO Y ALONSO.

PÉRDIDA. =El dia 1.º del actual se extravió del soto de Centenera de Andaluz un macho negro, cerrado, un poco cojo de la mano derecha, colicorto, de cinco á cinco y media cuartas de alzada. Quien avise su paradero á su dueño Manuel Lopez, vecino de dicho pueblo, recibirá el hallazgo.

Soria: =Imprenta provincial.